

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 15 de enero de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de MARSH S.A, MEDIADORES DE SEGUROS (en adelante MARSH), contra el acuerdo del Consejero Delegado de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 25 de noviembre de 2025, que aceptó el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 3 del contrato denominado "*Servicios de mediación para la contratación de pólizas de seguro por Canal de Isabel II, S.A., M.P. sus entidades filiales y participadas y por el ente público Canal de Isabel II, y asistencia técnica y asesoramiento en la ejecución de dichos contratos, expediente 120/2025*", licitado por esa entidad, con número de expediente 120-2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 5 de agosto de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y 6 de agosto en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 18 de agosto de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con solo

criterios de adjudicación automáticos o sujetos a fórmulas, y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 19.215.288,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la licitación del Lote 3 presentaron oferta tres licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura, calificación y valoración de la documentación de las ofertas, las tres ofertas fueron admitidas a la licitación y el 30 de octubre de 2025, se procede a la apertura del sobre 3.

Una vez revisada la documentación presentada por las empresas licitadoras en el sobre nº 3 de sus ofertas, el Área de Seguros y Riesgos, con fecha 12 de noviembre de 2025, emitió informe de valoración de ofertas en el que pone de manifiesto que la oferta de MARSH para el Lote 3, no cumple con los requisitos de especificaciones técnicas requeridos en el apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En sesión celebrada por la Mesa el 18 de noviembre de 2025, se acuerda excluir la oferta de MARSH al Lote 3 al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de Especificaciones Técnicas, tal y como se detalla en el Informe de Valoración de Ofertas.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 el Consejero Delegado de Canal de Isabel II aceptó el acuerdo adoptado por la Mesa Permanente de Contratación.

Tercero. - El 22 de diciembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación, remitida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) con fecha de entrada en dicho Tribunal el 19 de diciembre, interpuesta por la representación de MARSH en la que solicita la anulación de la exclusión de su oferta y la continuación del procedimiento con la adjudicación del contrato en su favor.

Cuarto. – El 30 de diciembre de 2025, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por AON IBERIA CORREDURIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA (AON en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse MARSH de un licitador que ha resultado excluido de la licitación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de la reclamación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Se acredita asimismo la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión adoptado en fecha 23 de noviembre de 2025, fue publicado en el Portal de Contratación el 28 de noviembre de 2025. Por su parte, la reclamación fue interpuesta el 19 de diciembre de 2025, dentro del plazo previsto por el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de exclusión de la oferta de la reclamante, en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al ajuste a Derecho de la exclusión de la reclamante por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los pliegos de prescripciones técnicas (PPT) establecidos en el apartado 6 del Anexo I del PCAP.

1. Alegaciones de la reclamante.

La exclusión de licitador MARSH se basa en que incumple, en su oferta para el Lote 3, el apartado 6 del Anexo I del PCAP, ya que la proposición técnica que presenta no lo es de una Compañía Aseguradora o varias, sino de una Agencia de Suscripción.

Alega la reclamante que MARSH es una reconocida y respetada correduría de seguros que presenta la oferta de una agencia de suscripción (ALTA SIGNA EUROPE) que representa, a su vez, a las aseguradoras MARKEL INSURANCE SE Y LLOYD'S INTERNATIONAL COMPANY, S.A. Y que por lo que se refiere al objeto social de MARKEL INSURANCE SE Y LLOYD'S INTERNATIONAL COMPANY, S.A ambas son aseguradoras de gran prestigio internacional y, obviamente, están habilitadas para prestar el servicio de aseguramiento que da lugar a este procedimiento de contratación.

La legitimación de la correduría de seguros MARSH para participar en esta licitación está, a su juicio, fuera de toda duda pues la Mesa de contratación admitió las ofertas de otras corredurías como HOWDEN o AON. Indica que mayor duda podría generar el caso de ALTA SIGNA EUROPE pues, como agente de suscripción preferente, ni es una aseguradora ni puede actuar como tal. Sin embargo, el artículo 60 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, les reconoce expresamente la facultad de representar a las compañías aseguradoras cuando dice:

“1. Las entidades aseguradoras podrán suscribir contratos de apoderamiento con personas jurídicas españolas para la suscripción de riesgos en nombre y por cuenta de aquellas.

2. La agencia de suscripción en España accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Reglamentariamente se regularán los requisitos y el procedimiento para obtener y conservar la autorización administrativa.
(...)

5. La denominación «agencia de suscripción» queda reservada a las sociedades definidas en este artículo...”

A la vista de ello, según MARSH, no cabe duda alguna de que ALTA SIGNA EUROPE, en su condición de agencia de suscripción (y, por tanto, representante), está habilitada para presentar la oferta de licitación “en nombre” de las entidades aseguradoras MARKEL INSURANCE SE y LLOYD’S INTERNATIONAL COMPANY, S.A. Razón por la cual la oferta de MARSH en nombre de ALTA SIGNA EUROPE cumple perfectamente el requisito de la cláusula sexta del Anexo I del PCAP, de que los licitadores han de ser empresas aseguradoras y deja sin argumentos a la Mesa para justificar su exclusión en este expediente de contratación.

Aduce que la única particularidad de su oferta con respecto a las de HOWDEN y AON es que en éstas hay un solo representante (la correduría) y un representado (la aseguradora). En su oferta, sin embargo, intervienen dos representantes: MARSH que lo es de ALTA SIGNA EUROPE y esta última mercantil que es, a su vez representante, de las aseguradoras que prestarían el servicio a la Administración.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

La mesa de contratación excluyó la oferta presentada por MARSH en base al informe técnico que puso de manifiesto lo siguiente:

*“La proposición técnica que presenta no lo es de una **Compañía Aseguradora o varias**, sino de una **Agencia de Suscripción**.*

El artículo 60 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, configura a las Agencias de Suscripción como meros apoderados de las Aseguradoras, no siendo éste el objeto de las especificaciones técnicas, dado que, tal como se define en el apartado 4 del Anexo I del PCAP:

“Las entidades aseguradoras que acompañen la oferta del licitador, en los términos que se indican el apartado 6 siguiente, deberán acreditar que ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.”

En concreto, las entidades aseguradoras deberán estar inscritas en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como entidades aseguradoras en el ramo objeto de la contratación”.

En este sentido, cabe indicar que Las Agencias de Suscripción precisan de autorización administrativa expedida por la DGSFP para poder operar, tal como se indica en el artículo 60.2 de la Ley 20/2015:

“La agencia de suscripción en España accederá a su actividad previa obtención de la autorización administrativa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Reglamentariamente se regularán los requisitos y el procedimiento para obtener y conservar la autorización administrativa”.

Las Aseguradoras y las Agencias de Suscripción están perfectamente diferenciadas en la Ley 20/2015. En cuanto a las Aseguradoras, la autorización para desarrollar su actividad está regulada en el artículo 20 y siguientes de la cita Ley, así como el alcance de la actividad y requisitos de la autorización; frente a las Agencias de Suscripción, cuya actividad, alcance y requisitos están recogidos en el artículo 60 y que difieren respecto a las Aseguradoras.

Por tanto, la oferta del licitador MARSH, S.A. Mediador de Seguros no ha sido tenida en consideración para el Lote 3 .”

Los apartados 1, 4, 6.1 del Anexo I del PCAP establece que :

“ los licitadores, que deberán ser corredores de seguros, deben presentar un proyecto de seguro de compañías Aseguradoras para cada uno de los ramos de seguro que se licitan.”

El apartado 6 del Anexo I del PCAP indica que:

“Los licitadores deberán incluir en el sobre nº3 de sus ofertas, para cada uno de los 3 lotes a los que oferten, la documentación referida en los apartados A) y B) siguientes:

A) Especificaciones técnicas:

- Programa de organización del servicio del licitador.*
- Propuesta de diseño de gestión, control y seguimiento de siniestralidad del licitador.*
- Proposición técnica de las Aseguradoras: Se deberá aportar, al menos, la siguiente documentación, firmada y sellada por la/s Compañía/s Aseguradora/s*

1.- Cláusula de aceptación de los Pliegos firmada por la Aseguradora y por el licitador.

En este sentido, los licitadores deberán presentar compañías Aseguradoras y/o coaseguradoras que cada una de ellas cuente con un volumen total de primas en

seguro directo igual o superior a 300.000.000 € en el mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles.

A efectos de acreditar dicho requisito, los licitadores deberán aportar una declaración responsable de cada una de las compañías Aseguradoras y/o coaseguradoras que oferte relativa al volumen total de primas, en cada uno de los tres últimos ejercicios disponibles, en seguros directos por importe igual o superior 300.000.000 €.

Adicionalmente, las Compañías Aseguradoras que el licitador presente en su oferta para cada grupo de riesgo deberá contar, al menos, con el siguiente personal en el momento de presentación de la oferta con dedicación a los servicios objeto del contrato:

- Un Departamento de Siniestros propio compuesto por, al menos, dos personas con experiencia de tres años en la tramitación de siniestros en los ramos de seguro objeto del contrato cada uno de ellos.

A efectos de acreditar el referido requisito, se deberá aportar Relación con currícula del personal con la citada experiencia, que las Compañías Aseguradoras dedicarán al desarrollo y ejecución de los servicios objeto del contrato.

Los licitadores deberán informar o bien solicitar el consentimiento a las personas propietarias de los datos incluidos en los currícula que facilite, acerca del tratamiento de datos que realizará Canal de Isabel II, S.A., M.P., con los datos que aporte, al objeto de gestionar el procedimiento de licitación y para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos.

Pueden acceder, rectificar, oponerse o suprimir sus datos en el domicilio social de Canal de Isabel II, S.A., M.P., o bien al correo privacidad@canal.madrid.

Esta información deberá ser facilitada de forma obligatoria por el licitador a los propietarios de los datos incluidos en la citada documentación.

2. Propuesta de Condiciones particulares y generales que regirán el contrato de seguro de cada grupo de riesgo.

La duración de los contratos de seguro ofertados por el licitador deberá ser de 2 años en los lotes 1 y 2, de un año en el Lote 3 .

3. Ofertas técnicas, tomando en consideración las coberturas, límites y sublímites ofertados, así como inclusiones y exclusiones de cobertura.

En este punto se expresará en documentos aparte, independientemente de que se haya recogido también en la propuesta de Condiciones particulares y generales de cada uno de los contratos de grupo de riesgo, la oferta técnica definida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, tomando en consideración concretamente y exclusivamente: las coberturas, límites y sublímites ofertas, así como inclusiones y exclusiones de cobertura.

4. *Organigrama de servicio y diseño de un procedimiento de actuación para la gestión y liquidación de siniestros.*”

El apartado 1 del Anexo I del PCAP “Definición del objeto del contrato”, establece que:

“El objeto del contrato es la prestación a Canal de Isabel, S.A., M.P., a todas sus empresas participadas y filiales españolas y al Ente Público Canal de Isabel II de los servicios relacionados con la mediación a través de correduría de seguros, de acuerdo con las necesidades que se plantean y definen en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

Por otra parte, el apartado 4 del Anexo I del PCAP “Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato,” establece que:

“Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

En concreto, los licitadores deberán estar inscritos en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como corredor de seguros, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 135.1.b) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Las entidades aseguradoras que acompañen la oferta del licitador, en los términos que se indican el apartado 6 siguiente, deberán acreditar que ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

En concreto, las entidades aseguradoras deberán estar inscritos en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como entidades aseguradoras en el ramo objeto de la contratación.

Para acreditar esta inscripción se presentará certificación actualizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.”

De todo lo anterior, se desprende que el PCAP establece de forma clara e indubitada, tanto en el apartado 1, como en los apartados 4 y 6 del Anexo I del PCAP, que los

licitadores deben ser corredores de seguros que acompañen su oferta con una o varias entidades aseguradoras y no agencias de suscripción.

Y, sin embargo, la reclamante presentó su oferta como agencia de suscripción en lugar de como compañía aseguradora, por lo que procedió la exclusión de su oferta en la licitación del Lote 3 del citado contrato.

Expone CANAL de ISABEL II los motivos por los que ha elegido este formato para la contratación de los seguros que cubren los riesgos y la actividad de Canal de Isabel II, S.A., M.P. y su grupo nacional de empresas, y no un formato distinto, como sería el de corredores que acompañan su oferta con el proyecto de seguros de agencias de suscripción, las agencias de suscripción actúan como un intermediario (otro más, adicional al corredor de seguros) que, delegados por las aseguradoras, pueden suscribir riesgos, emitir pólizas y gestionar siniestros. Aunque son muy útiles para ciertos supuestos, también implican ciertos riesgos que Canal de Isabel II ha considerado desde la perspectiva de control de gestión, compliance y continuidad operativa.

1. Riesgo de solvencia y respaldo financiero.

Aunque la agencia de suscripción emite la póliza de seguro, no es la que asume el riesgo: lo hace la aseguradora que la respalda.

2. Riesgo operativo

Como las agencias de suscripción operan con autonomía, los riesgos operativos aumentan:

- Procesos de suscripción, emisión o atención de siniestros deficientes.
- Dependencia tecnológica de sistemas propios de la agencia de suscripción, que pueden no estar alineados con los de la aseguradora.
- Falta de controles internos robustos (fraudes, errores en tarificación, documentación incompleta).

Por tanto: demoras, errores y mayor exposición a litigios o incumplimientos normativos.

3. Riesgo de compliance y regulatorio

Al actuar como delegados, las agencias de suscripción deben cumplir las mismas regulaciones que una aseguradora. Si fallan:

- El contratante puede verse afectado por prácticas de venta no adecuadas.
- Riesgo de incumplimiento de normas de protección al consumidor, prevención de blanqueo de capitales.
- Posible falta de trazabilidad en decisiones de suscripción.

Consecuencia: sanciones potenciales a la aseguradora y exposición jurídica para el cliente.

4. Riesgo de alineación de intereses

Las Agencias de suscripción suelen tener incentivos basados en crecimiento de primas y volumen, lo que puede provocar:

- Suscripción de riesgos sin suficiente prudencia.
- Enfoque en maximizar comisiones más que la sostenibilidad técnica.
- Selección de riesgos de manera agresiva.

Consecuencia: pólizas más baratas inicialmente, pero insostenibles a corto o medio plazo, lo que implica riesgo de abandono del contrato.

5. Riesgo de continuidad del negocio

Las agencias de suscripción pueden:

- Perder su contrato con la aseguradora delegante.
- Ser adquiridas, fusionadas o cesar operaciones.
- Sufrir cambios abruptos de apetito de riesgo.

Consecuencia: cancelación de renovaciones, migración forzosa de pólizas o cambios de condiciones.

6. Riesgo contractual

Los contratos de agencia de suscripción pueden generar:

- Falta de claridad en quién responde en caso de controversia.
- Ambigüedad en responsabilidades de gestión de siniestros.
- Diferencias entre lo que la agencia promete y lo que la aseguradora respalda.

Consecuencia: disputas complicadas y mayor inseguridad jurídica.

7. Riesgo reputacional

Si la agencia quiebra, incumple normativas, o gestiona mal los siniestros, la reputación del cliente corporativo o incluso del bróker también puede verse afectada.

3.- Alegaciones de los interesados

AON presentó alegaciones al recurso, oponiéndose a la admisión de la oferta de MARSH, indicando que la exclusión de la oferta presentada por MARSH trae causa del incumplimiento de un requisito esencial de las Especificaciones Técnicas, al haber presentado el licitador una proposición técnica que no corresponde a una o varias compañías aseguradoras, sino a una agencia de suscripción, figura jurídica distinta y no prevista como válida para cumplir el objeto técnico del contrato en este lote.

Señala que el contrato licitado no es un contrato de seguro, sino un contrato de mediación de seguros, cuyo correcto diseño exige, desde el inicio del procedimiento, la identificación de las compañías aseguradoras con las que se va a operar, como operadores económicos responsables últimos del riesgo, de la cobertura y de la ejecución de las pólizas que se contraten en el marco del servicio.

Desde el punto de vista jurídico, resulta esencial diferenciar entre entidades aseguradoras y agencias de suscripción. Si bien es cierto que las agencias de suscripción han adquirido una creciente relevancia en el mercado asegurador y que, en la práctica, su operativa puede asemejarse a la de una aseguradora, lo cierto es que el ordenamiento jurídico español establece una distinción clara e inequívoca entre ambas figuras.

El artículo 60 de la Ley 20/2015, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (en adelante, “Ley 20/2015”), configura a las agencias de suscripción como personas jurídicas que actúan exclusivamente en nombre y por cuenta de una o varias entidades aseguradoras, en virtud de contratos de apoderamiento, careciendo de capacidad propia para asumir el riesgo asegurador. No son titulares del riesgo, no responden frente al asegurado como asegurador, su actuación está subordinada a un mandato revocable y pueden operar simultáneamente para varias aseguradoras y en distintos ramos.

Esta dependencia estructural impide que puedan ser equiparadas a entidades aseguradoras a los efectos de una licitación que exige expresamente la identificación de las entidades aseguradoras.

El poder de representación regula exhaustivamente la relación entre la aseguradora y la agencia de suscripción. En él se definen las facultades otorgadas, los ramos y coberturas autorizadas y excluidas, los límites máximos de responsabilidad, la duración de las pólizas, los ámbitos territoriales, las comisiones, las franquicias y el período de vigencia del contrato, así como las personas responsables de la operativa y del control.

Por ello, la agencia de suscripción puede emitir documentos de seguro en nombre de la aseguradora y gestionar primas y siniestros, pero siempre dentro de un marco contractual revocable, condicionado y sometido a un control exhaustivo.

Asimismo, las agencias de suscripción no son titulares del riesgo, no responden frente al asegurado como asegurador. Así se recogió en la Sentencia nº 157/2025 de la Audiencia Provincial de Baleares, de 3 de abril de 2025, rec. 643/2023, declara que la agencia de suscripción actúa exclusivamente como apoderada de la entidad aseguradora y no como aseguradora obligada frente a las obligaciones derivadas de la póliza y en el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6.ª, nº 381/2020, de 30 de septiembre.

Precisamente para evitar estos riesgos, y en ejercicio legítimo de su discrecionalidad técnica, el Canal de Isabel II definió el objeto del contrato y sus Especificaciones Técnicas exigiendo la identificación directa de entidades aseguradoras, como sujetos plenamente habilitados y responsables, descartando expresamente figuras intermedias que no ostentan dicha condición. La exigencia contenida en los apartados 4 y 6 del Anexo I del PCAP de identificar entidades aseguradoras inscritas en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ramo objeto de la contratación no responde a un formalismo innecesario, sino a una necesidad objetiva

del órgano de contratación, directamente vinculada a la protección del interés público y a la correcta ejecución del contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Los apartados 1, 4, y 6.1 del Anexo I del PCAP son claros a la hora de establecer el requisito para participar en la licitación del contrato en cuestión, el que “ *los licitadores, que deberán ser corredores de seguros, deben presentar un proyecto de seguro de compañías Aseguradoras para cada uno de los ramos de seguro que se licitan*” y , por tanto, CANAL DE ISABEL II ha configurado el procedimiento de licitación para la contratación de este servicio a un corredor que acompañe su oferta de una o varias entidades aseguradoras y no de agencias de suscripción y, así se han configurado los pliegos, incluyendo el escenario económico previsto.

Los alegatos de la reclamante para defender que las agencias de suscripción pueden participar en procedimientos de contratación, no rebaten la propia configuración de los pliegos de esta licitación, en los que se ha optado porque solo puedan presentar oferta empresas que sean corredores de seguro y que presenten oferta de una compañía aseguradora y no oferta de una agencia de suscripción, como es el caso de la oferta de MARSH, ya que ésta aunque tiene la condición de correduría de seguros, sin embargo, la oferta que presentó al Lote 3 del contrato, es de una agencia de suscripción, esto es, ALTA SIGNA EUROPE, que a su vez representa a las entidades aseguradoras MARKEL INSURANCE SE y LLOYD´S INTERNATIONAL COMPANY, S.A.

Con objeto de la resolución de la reclamación, hay que recordar como ya ha reiterado este Tribunal, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

El órgano de contratación definió claramente en el PCAP la condición del correduría de seguros como licitador que habría de presentar la oferta de una aseguradora, por lo que no cabe admitir la oferta de MARSH en cuanto que no se ajusta a lo exigido en el PCAP, por las razones expuestas.

Por tanto, procede considerar ajustada a derecho la actuación de la Mesa de Contratación y desestimar la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de MARSH S.A, MEDIADORES DE SEGUROS (en adelante MARSH), contra el acuerdo del Consejero Delegado de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., de fecha 25 de noviembre de 2025, que aceptó el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación, por el que se excluye su oferta de la licitación del Lote 3 del contrato denominado "*Servicios de mediación para la contratación de pólizas de seguro por Canal de Isabel II, S.A., M.P. sus entidades filiales y participadas y por el ente público Canal de Isabel II, y asistencia técnica y asesoramiento en la ejecución de dichos contratos, expediente 120/2025*", licitado por esa entidad, con número de expediente 120-2025.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL